Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 8

106/2025 FERRARI, GUSTAVO FRANCISCO c/ EN - M JUSTICIA Y DDHH s/AMPARO POR MORA

Buenos Aires, de marzo de 2025.- MA

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en los autos del epígrafe, de los que

RESULTA:

1°) En fecha 3/02/2025 se presentó el Sr. FERRARI, Gustavo Francisco -por apoderado- e interpuso acción de amparo por mora dirigida contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación a fin que proceda a resolver en sede administrativa su oportuna petición.

Indicó que con fecha 5/04/2022 inició el reclamo reparatorio suplementario "por lesiones" previsto en el último párrafo del Art. 4º de la ley 24.043; bajo el expediente administrativo "FERRARI, Gustavo Francisco S/ Ley 26.564 - incremento por lesiones gravísimas (Art.4. Ley 24043)" Expte. S04:0060415/2012 - EX-2023-78948627, -accesorio del principal por el cual tramitó la indemnización por detención forzosa- ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, en los términos de la Ley 24.043,

En dicho expediente administrativo produjo toda la prueba que acredita los extremos para acceder a las reparaciones previstas en las normas vigentes y que, atento el tiempo transcurrido sin resolución, el 8/02/2024, 12/04/2024, 8/08/2024, 14/10/2024 y 6/12/2024, solicitó el pronto despacho en dichas actuaciones.

Por último, señaló que pese al tiempo transcurrido desde su presentación, la parte accionada no ha resuelto en sede administrativa y solicita que se fije plazo para que se dicte resolución sobre el fondo de su petición, con costas.

2°) Requerido el informe de ley, en fecha 27/02/2025 lo presentó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos -mediante

#39654216#449412382#20250331110810206

apoderada-, solicitando se rechace la acción de amparo por mora iniciada, con costas.

Refirió que mediante el expediente FERRARI, Gustavo Francisco s/Reclamo Ley 26.564", Lesiones - Expte. N° EX2023 -78948627 (CUDAP:S04:0060415/2012) del registro de ese Ministerio, el reclamante peticionó que se le abonara la indemnización contemplada en la ley 26.564.

Alega que en pleno trámite del expediente administrativo- cuya copia adjunta, la parte actora interpuso la presente acción de amparo por mora. Considera que la Administración no ha sido remisa en el tratamiento de la petición del actor, refiere al tramite del expediente administrativo en cuestión y sostiene que no se encuentra ante un caso de morosidad administrativa que justifique la viabilidad del remedio instituido por el art. 28 de la ley 19.549. Hace un detalle pormenorizado de la actuaciones llevadas a cabo las cuales doy por reproducidas en honor a la brevedad.

3°) En fecha 10/03/2025 el accionante contestó el traslado del informe y en fecha 11/03/2025 se llamó la causa para sentencia, y

CONSIDERANDO:

I. El artículo 28 de la ley 19.549 establece que el que fuera parte en un expediente administrativo podrá iniciar una acción de amparo por mora cuando una autoridad administrativa hubiera dejado vencer los plazos fijados, o los razonables según el caso, sin emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado.

La jurisprudencia tiene dicho que “la acción de amparo por mora prevista por el art. 28 de la ley 19.549 tiene un restringido marco de conocimiento -verificación de la mora administrativa por vencimiento de los plazos legales o reglamentarios para resolver o que excediere lo razonable sin emitir el dictamen o la resolución requerida por el interesado- y por ende, un limitado alcance de la

#39654216#449412382#20250331110810206

condena -libramiento de una orden de pronto despacho en las actuaciones administrativas-" (cfr. CNACAF, Sala III in re "Villoldo, Hugo Gerardo c/ Estado Nacional –M° de Defensa-" del 21 de mayo de 1992).

II. Se ha dicho, asimismo, que el administrado tiene derecho a una resolución expresa de la administración por ser la alternativa del silencio como denegación tácita, prevista en el art. 10 de la ley 19.549, una opción otorgada al particular y no la vía obligatoria (CSJN, Fallos 293:460; CNACAF, Sala IV, en el caso "ALPARGATAS SAIC" del 30 de abril de 1992).

III. En cuanto a su objeto, la acción de amparo por mora, no resulta procedente.

De un análisis de las actuaciones administrativas que -en copias simples- se encuentran agregadas a fs. 71/439 surge el siguiente estado de situación:

1)En fecha 19/02/2014 mediante la Resolución 240/2014 se le otorgó al Sr. FERRARI, Gustavo Francisco el beneficio en los términos de la ley 24.043 correspondiente a 1340 días indemnizables.(fs.45/47)

2)El reclamo aquí presentado fue iniciado en fecha 10/07/2023 (fs.303) y solicita el incremento por el art. 4 "lesiones gravísimas" reclamo individualizado como Expte. N° EX2023 -78948627 (CUDAP:S04:0060415/2012)

3)El 5/10/2023 obra agregada la Solicitud de Evaluación Interdisciplinario EX-2023-78948627- -APN-DGPR#MJ del actor tanto a la Coordinadora de la Región Sanitaria IV, como a la Subsecretaria de Salud Mental, Consumos Problemáticos y Violencias en el Ámbito de la Salud Pública del Ministerio de Salud Provincia de Buenos Aires.(fs.306/314)

4)Mediante informe de fecha 12/10/2023 el actor fué evaluado por un equipo interdisciplinario de la SUBSECRETARIA DE SALUD MENTAL, CONSUMOS PROBLEMATICOS Y VIOLENCIA DE GENERO DE LA PROVINCIA DE BUENOS

#39654216#449412382#20250331110810206

AIRES, concluyendo que la sintomatología y los padecimientos se encuentran directamente relacionados (NEXO CAUSAL) con los acontecimientos vivenciados en ocasión de su secuestro y detención provocando secuelas y daños permanentes que encuadran en el Art. 91 del Código Penal.(fs. 316/318)

5)En fecha 5/12/2023 el Director del Centro de Asistencia a Víctimas de Violación de DDHH "Dr. Fernando Ulloa" realiza la supervisión del Informe del equipo interdisciplinario actuante; en donde se constató el cumplimiento de las pautas establecidas para la realización de la Junta Médica en el marco de la solicitud por lesiones gravísimas, prestando conformidad a la misma.

6)Se constataron los prontos despachos referidos y la declaración jurada prestada (fs. 325) -con fecha 24/11/2023- por el actor de que no ha cobrado indemnización alguna con motivo del incremento del beneficio por lesiones gravísimas, (art.4 ley 24.043) (320/321)

7)Mediante el dictado de la Res. 135/24 se ordena que se auditan las actuaciones en trámite por reclamos de las leyes reparatorias de DDHH.

8)En fecha 8/08/2024 la letrada del actor peticiona se audite, en el término de el término de 20 días conforme dicha resolución.(fs. 332/334)

9)En fecha 6/01/2025 la Unidad Técnica Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias Ministerio de Justicia concluye que, corresponde otorgar el beneficio solicitado, contabilizando un total de 1279 (mil doscientos setenta y nueve) días indemnizables en virtud de lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 4° de la Ley N° 24.043. y ordena la remisión de dicho informe a la Auditoría interna conf. Res. 135/2024.(352/353).

10)Con fecha 9/01/2025 se remiten las actuaciones administrativas a la Unidad de auditoria interna para su control, la que se expide con fecha 17/01/2025 manifestado que no surgen observaciones que efectuar.(fs.356/361)

#39654216#449412382#20250331110810206

11) En fecha 20/1/2025 se remiten las actuaciones para la prosecución del trámite.(fs. 365)

12) Con fecha 18/02/2025 se envía el oficio judicial conforme art. 28 de la ley. 19549 a los fines que evacúe el informe.(fs.367).

IV. De todo lo expuesto precedentemente y teniendo en cuenta las razones invocadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al evacuar el informe, alegando el dictado de Res. 135/24, y el cúmulo de tareas que pesa sobre la misma, cabe destacar que la demandada obro con la debida diligencia y celeridad, y que -conforme surge de las constancias referidas precedentemente- lo cierto es que recién **a partir del 20/1/2025** la demandada estaba en condiciones de expedirse. Cabe advertir entonces, que -a la fecha de la interposición de la presente acción 3/02/2025- solo habían transcurrido 10 días hábiles administrativos contados los mismos desde que las actuaciones se encontraban en estado de resolver. En consecuencia, corresponde el rechazo de la presente acción de amparo por mora por prematura.

Por todo lo expuesto,

FALLO:

1°) Rechazar la presente acción de amparo por mora promovida por el Sr. FERRARI, Gustavo Francisco

2°) Imponiendo las costas por su orden en atención a las particularidades del caso.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente archívese.

Signature Not Verified
Digitally signed by CECILIA G. M DE NEGRE
Date: 2025.03.31 11:10:36 ART

#39654216#449412382#20250331110810206